

Doctor

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

E-MAIL: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso No.76001-33-33-006-2023-00012-00

Demandante: Gladys Peña Villegas y otros

Demandado: Distrito de Santiago de Cali, INPEC, NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA,
MINDEFENSA y otro

Llamado en Garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Medio de Control: Reparación Directa

Buzón Electrónico: Demandante: alejandrobeltan2007@gmail.com,
telecomunicacionessanfar@gmail.co, notificaciones@inpec.gov.co,
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co,
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
deval.notificacion@policia.gov.co, notificaciones@solidaria.com.co,
mdiaz@gha.com.co

Asunto: Contestación alegatos de conclusión 1ª. Instancia

Con el acostumbrado respeto, LUZ MARY GONZALEZ AGUIRRE, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.940.570 de Cali Valle, con Tarjeta profesional No. 123826 D1 del C.S.J., actuando en calidad de Apoderada judicial del Distrito de Santiago de Cali, conforme poder que reposa en el despacho, en atención al Auto del asunto procedo a pronunciarme con los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Mediante auto de sustanciación de junio 17 del 2025, notificada en estrados, proferido por su honorable Despacho se corrió traslado por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, término en el que también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, por lo tanto, los alegatos se presentan dentro del plazo legal debidamente otorgado¹.

¹ Términos desde el 18 de junio hasta el 3 de julio 2025.

Su señoría sea lo primero manifestar que me ratifico en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, así mismo procedo a manifestar lo siguiente:

ELEMENTOS PROBATORIOS:

Le corresponde a la Sala determinar si se configuró falla del servicio por parte del Distrito de Santiago de Cali, por incumplimiento del deber de seguridad y protección, de la Población Privada de la Libertad (PPL), en el caso que nos ocupa por la muerte del señor ALBERTO PAVA ANGARITA estando privado de la libertad en un centro de reclusión.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

En las pruebas testimoniales se pudo determinar que el señor ALBERTO PAVA ANGARITA estuvo interno en el Centro de atención Transitorio -CAT de San Nicolas bajo la custodia y cuidado personal de la Policía.

Así mismo quedó determinado que la EPS que lo atendió fue a través de la Clínica Colombia.

Que dentro del establecimiento penitenciario transitorio se cumplieron los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social contenidos en la Resolución No.0000843 del 2020 y la Resolución No.0000313 del 10 de marzo 2021, Por medio de la cual se modifica la Resolución 843 de 2020 que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus-COVID 19 en establecimientos penitenciarios y carcelarios”.

LA PANDEMIA COMO EVENTO DE FUERZA MAYOR

Se debe tener en cuenta que la pandemia ocasionada por el COVID-19 constituyó un hecho de fuerza mayor reconocido internacionalmente y por el propio Estado

colombiano mediante las declaratorias de emergencia sanitaria. Este evento sobrepasó la capacidad ordinaria de reacción de las instituciones públicas, especialmente en lo concerniente al control de contagios en lugares de alta concentración como centros de detención transitorios.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la fuerza mayor exime de responsabilidad cuando el daño proviene de un hecho irresistible, imprevisible e inevitable, como ocurrió en este caso.

Es de aclarar que para la fecha de fallecimiento del señor ALBERTO PAVA ANGARITA el país y a nivel mundial de manera general pasaba por un momento difícil, en donde los índices de contagio y de mortalidad debido al desconocimiento del virus, donde para aquella época todavía no existía vacuna, es decir que no se puede asegurar que el Distrito o cualquier otro organismo fue el generador del hecho dañoso, cuando está demostrado la existencia de factores externos y condiciones naturales del ser humano que causaron la muerte natural producto de una pandemia denominada COVID 19, es posible concluir que la pandemia se consideró como un hecho sobreviniente, imprevisible y eterno, que ocasionó un desequilibrio en los servicios de salud de manera general para toda la humanidad sin discriminación alguna.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Las piezas procesales antes referidas nos llevan a concluir que en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado siempre debe estar valorada suficientemente y de manera clara y objetiva, tanto la intervención causal de la Administración como de la propia víctima, para determinar si la causa del daño ocasionado, lo fue por la acción o por la omisión del ente demandado o de la persona afectada, bien para condenar o bien para absolver por haberse producido alguna causal excluyente de responsabilidad.

Sobre el particular, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada ha exigido entonces la presencia de tres elementos a saber:

1. Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado.

2. Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad de su prestación.
3. El nexo causal entre uno y otro extremo, es decir una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

La especialidad de estos tres elementos llega al punto de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.

En tal caso, en el presente proceso tal y como se dijo antes, NO se han aportado evidencias suficientes que permitan entrar a determinar con meridiana claridad la manera en que sucedieron los hechos causantes del fallecimiento del señor ALBERTO PAVA ANGARITA por motivo del COVID 19.

Es decir, la parte actora **NO ha probado las circunstancias fácticas que habrían dado lugar a la existencia de los hechos**, ni se conoce informe definitivo de alguna autoridad administrativa o judicial competente etc., siendo precisamente dicho elementos los que permitirían factibilizar la investigación de rigor, que permitiese lograr determinar desde lo administrativo y lo judicial, cuales habrían sido las circunstancias fácticas de ocurrencia del fallecimiento del señor ALBERTO PAVA ANGARITA, considerando en tal caso que no habría lugar a determinar responsabilidades de ninguna clase frente al Distrito de Santiago de Cali en el entendido que la custodia y cuidado no estaba a su cargo.

Es por todo lo anterior, que para el caso que nos ocupa y frente a la entidad que represento, le solicitamos al señor juez, que al momento de resolver o fallar sobre el particular, sea exonerada de toda responsabilidad frente a los hechos y pretensiones de la parte actora para lo cual invocamos la excepción de **“INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ESTABLECER LOS HECHOS FACTICOS en contra del Distrito Santiago de Cali”**, en virtud de la imposibilidad de poder establecer las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, tales como el día y la hora exacta del insuceso, el lugar específico y las circunstancias específicas que habrían dado lugar al contagio de COVID 19 que presuntamente le ocasiono la muerte al señor ALBERTO PAVA ANGARITA como se determina en la demanda, evento el cual necesariamente **rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla**, ya que para

que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, debe siempre analizarse bajo el régimen de la falla probada.

En otras palabras, las pruebas allegadas al proceso resultan insuficientes para determinar responsabilidades, puesto que las mismas no dan certeza respecto de los hechos en que se fundan y muchos menos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar específicos, limitándose la parte actora a aportar una serie de documentos que solo dan cuenta de las noticias bienes hurtados, sin que aparezca en los anexos de la demanda, cual fue el resultado de las experticias judiciales tanto de la policía nacional como de la fiscalía seccional, respecto de los daños ocasionados al bien inmueble y al establecimiento de comercio.

DE LA CARGA PROBATORIA

En este sentido cabe citar también lo expresado reiteradamente por el Honorable Consejo de Estado “...*No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho. Todo esto en virtud de que el Art. 167 del Código General del Proceso, que consagra el principio de la carga de la prueba.*

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la Administración Distrital de Santiago de Cali, lo cual necesariamente le correspondía probar.

1.- Conforme a lo anterior, la entidad demandada Distrito de Santiago de Cali, a través de este apoderado solicita ser excluida y exonerada de toda responsabilidad toda vez que no existe prueba alguna que demuestre lo relacionado con el contagio y posterior muerte del señor ALBERTO PAVA ANGARITA por el COVID 19, ya que no existe prueba que demuestre que el distrito fue el causante de dicho hecho dañoso como lo fue la muerte del señor ALBERTO PAVA ANGARITA.



2.- Dentro del régimen del artículo 90° de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración, así:

“....

“1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una falla en el servicio.

*“La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90° de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento **que debe ser acreditado por el demandante**. Así lo ha repetido esta misma Sala.*

“En otros términos, el daño es antijurídico no sólo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

....

“En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.” (Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).



En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible²1.

En el régimen de responsabilidad de la falla de servicio probada la parte demandante tiene la carga de la prueba, es decir, le corresponde demostrar la conducta activa u omisiva de la administración que produjo el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro. En este sentido, el Consejo de Estado, ha sostenido el siguiente criterio:

...

“Responsabilidad patrimonial.

El caso se analizará bajo el régimen de falla probada porque a la entidad pública demandada se le imputó la ocurrencia de unos daños como consecuencia de su conducta culposa proveniente de un agente del Estado, en haber ocasionado en forma negligente el accidente donde perdió la vida el señor Restrepo Giraldo.

Sobre tal régimen de responsabilidad, en vigencia de la Constitución de 1991, la Sala ha dicho que “La nueva norma constitucional basa la responsabilidad Estatal en el daño antijurídico, siendo éste el pilar de la estructura del nuevo régimen, sin que, por ello, pueda entenderse que desaparece la responsabilidad por falla del servicio. En esta

² Sentencia del 5 de agosto de 1994, proceso No. 8487, C. P. Carlos Betancur Jaramillo.



disposición se consagró la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por las autoridades, tanto por su acción u omisión irregular, como por el ejercicio legítimo de sus funciones. En principio no juega el problema de la culpa, ya que la norma constitucional desplaza el problema de la antijuridicidad de la conducta de la persona administrativa (funcionamiento irregular del servicio público) y lo radica en la antijuridicidad del daño". []*

De acuerdo con lo expuesto se puede concluir que: Cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse dicha irregularidad.

En Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, se pronunció respecto de la falla del servicio probada, así:

(...) En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

En lo que respecta a los perjuicios materiales en la modalidad de **LUCRO CESANTE:**

“EL CONCEPTO Y SUS EXIGENCIAS

El concepto básico, su aplicación y el origen económico.

La formación del concepto de lucro cesante está asociado a dos factores cercanos: el daño emergente y las dos ramas de la responsabilidad civil. En la vinculación, el primero cumple una función contrastante; el segundo, determina su principal campo de aplicación.

Con esos ingredientes, unidos al examen de doctrina, precedentes judiciales y textos que lo recogen (más adelante serán consignados) que van reiterando constantemente ciertos elementos que pasan a ser los substanciales, el concepto puede ser formulado mediante varias expresiones, equivalentes y breves; las más repetidas son: ganancia esperada, ganancia frustrada, pérdida de ganancia.

Sobre esa base podemos decir que mientras el daño emergente es la pérdida sufrida el lucro cesante es la ganancia esperada que no se obtuvo debido al incumplimiento del contrato o al hecho dañino.

Como es fácil de advertir, la circunstancia fundamental de que consiste en una ganancia esperada presenta varias dificultades, sobre todo cuando la noción es enfrentada a las exigencias que han sido erigidas al rango de comunes a todo daño para que conquiste la calificación de indemnizable y, más aún, cuando se pretende llevarlo a situaciones concretas.

En cuanto a la indemnización consiste en una suma de dinero (porque también hay otras formas de reparación) todos los rubros que la constituyen tienen naturaleza económica, pero aquí, por la composición o consistencia hay una vinculación más profunda con la economía, que llega hasta especializados conceptos, métodos y dispositivos técnicos que ha creado y conduce esa disciplina. Y en la casuística suelen emerger conflictos en los que ellos resultan de señalada utilidad (aunque no siempre sean empleados); precisamente para determinar cuantías, con los matices que adopta en la multitud de ámbitos materiales en los que este perjuicio puede concretarse...” (SIC).

Dicho lo anterior la parte demandante no demostraron ni probaron haber sufrido un perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

En lo que respecta a la indemnización por concepto de **DAÑO A LA SALUD**:

Este reconocimiento es solo para la víctima, la cual no existe por fallecimiento como lo es el señor ALBERTO PAVA ANGARITA. (q.e.p.d).

Aclaran concepto de daño a la salud y forma de liquidarlo

La Sección Tercera del Consejo de Estado aclaró las dudas sobre el concepto de daño a la salud y que se establece como un daño inmaterial distinto a la moral que puede ser exigido y decretado en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal.

Para la corporación, esta definición tiene un ámbito de aplicación mayor al considerar que “el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada”.

Por otro lado, el alto tribunal recordó la forma como se debe tasar el mencionado perjuicio, en el sentido en que la forma de su liquidación es de 10 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV); sin embargo, en casos excepcionales y de extrema gravedad se podrá incrementar hasta 400 SMLMV, siempre que se pruebe por interés de parte con base a la naturaleza y gravedad de la lesión (C.P. Hernán Andrade Rincón).

En lo que respecta a este perjuicio no está llamado a prosperar toda vez que es solo para la víctima.

EXCEPCIONES

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Hago consistir esta excepción en que los accionantes pretenden a través de I presente mecanismo constitucional se declare responsable administrativamente al Distrito de Santiago de Cali por la muerte del señor ALBERTO PAVA ANGARITA (Q.E.P.D) estando condenado y privado de la libertad en un centro de atención transitorio, que para la fecha de los hechos la seguridad y custodia estaba a cargo de la policía.

2. INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

De las pruebas practicadas en el proceso, se concluye que el municipio, a través de las autoridades encargadas del Centro de Atención Transitorio, adoptó de manera oportuna y adecuada los protocolos dispuestos por el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud para la prevención y mitigación de la COVID-19, incluyendo:

Medición diaria de temperatura a los internos.

Implementación de medidas de distanciamiento social en la medida de las posibilidades físicas del establecimiento.

Dotación de elementos de protección personal al personal de custodia y, en lo posible, a los privados de la libertad. (tapabocas, Alcohol, jabón y traslados cuando es necesario como lo fue el caso del señor ALBERTO PAVA ANGARITA quien fue trasladado a la clínica Colombia durante la emergencia sanitaria)

Aislamiento inmediato de los casos sospechosos y reporte a las entidades de salud.

Estos esfuerzos evidencian que el municipio actuó con la diligencia exigida por la ley.

Por lo tanto, no puede imputársele una falla en el servicio.

3. LA PANDEMIA COMO EVENTO DE FUERZA MAYOR

Se debe tener en cuenta que la pandemia ocasionada por el COVID-19 constituyó un hecho de fuerza mayor reconocido internacionalmente y por el propio Estado

colombiano mediante las declaratorias de emergencia sanitaria. Este evento sobrepasó la capacidad ordinaria de reacción de las instituciones públicas, especialmente en lo concerniente al control de contagios en lugares de alta concentración como centros de detención transitorios.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la fuerza mayor exime de responsabilidad cuando el daño proviene de un hecho irresistible, imprevisible e inevitable, como ocurre en este caso.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DEN LUGAR A RESPONSABILIZAR AL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI respecto de los hechos facticos:

Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el traslado del proceso judicial, el Distrito de Santiago de Cali, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto de la muerte del señor ALBERTO PAVA ANGARITA, como quiera que no ha sido posible establecer aún las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y en tal evento tampoco es posible determinar el nexo causal directo entre el daño ocasionado y/o, la presunta omisión de la entidad.

Las pruebas médicas y testimoniales recaudadas demuestran que el señor ALBERTO PAVA ANGARITA presentaba comorbilidades previas, que se incrementaron exponencialmente su riesgo de complicaciones en caso de contagio por COVID-19. Ello configura una causalidad atípica en la producción del daño, pues, aunque la enfermedad se adquirió en un contexto de privación de la libertad, la condición clínica del interno fue determinante en el fatal desenlace, sin que la actuación del Distrito haya sido la causa eficiente y directa del deceso.

5.- CARENCIA DE OBJETO.

Hago consistir esta excepción en que las pretensiones y los hechos no cuentan con fundamento legal y probatorio, y que, se demuestra la ausencia de factores y a la ausencia de un material probatorio contundente en contra del distrito que permita

establecer a ciencia cierta que en el caso que nos ocupa no existió una falla en el servicio por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali.

6.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Es importante destacar que el Distrito de Santiago de Cali no ejercía funciones jurisdiccionales para definir la situación jurídica del interno, sino que únicamente cumplía con un rol transitorio de custodia en el marco de su competencia administrativa. La detención derivaba de decisiones de autoridades judiciales competentes, por lo que no puede pretenderse trasladar al distrito la responsabilidad por las consecuencias derivadas de dicha privación legítima.

7.- GENERICA E INNOMINADA.

El fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la parte que represento.

PETICION ESPECIAL

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se solicita a este Honorable Despacho:

- a- Una vez analizada el acervo probatorio anteriormente allegado al proceso y el presentado por la parte apoderada, se puede concluir que **NO** existen en el plenario, pruebas suficientes e idóneas **“INEXISTENCIA SUFICIENTE DE PRUEBAS”**, que permitan evidenciar y establecer los hechos precisos de la manera como habrían ocurrido y en tal caso el nexo causal entre el daño y la causa eficiente del mismo no se encuentra probado. Es decir que, aunque el daño existiere, no le puede ser atribuible al Distrito de Santiago de Cali como entidad demandada.
- b. Negar las pretensiones de la demanda por no haberse configurado una falla en el servicio ni acreditarse el nexo causal directo entre la actuación del Distrito Santiago de Cali y el fallecimiento del señor ALBERTO PAVA ANGARITA.

- c. Declarar que el Distrito actuó dentro del marco de la legalidad y la diligencia debida, implementando medidas razonables para proteger la salud de los privados de la libertad en el contexto de la pandemia.

Finalmente, su señoría, de cualquier manera, ante una eventual sentencia desfavorable en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, la llamada a hacerse cargo de la condena es la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, identificada con el Nit. 860.524.654-6, toda vez que con dicha entidad el Distrito Especial de Santiago de Cali suscribió la póliza No. 420 80-994000000181 del 23 de junio de 2020. La referida póliza cubre cualquier tipo de responsabilidad extracontractual ocasionada por siniestros acaecidos entre el 23 de junio de 2020 hasta el 31 de julio de 2021, incluyendo amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, aseguradora que fue llamada en garantía por el Distrito de Santiago de Cali.

NOTIFICACIONES:

Las del señor alcalde, se recibirán al Correo electrónico de notificación alcaldía de Cali- E-mail: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Autorizo notificarme a mi correo electrónico personal: E-mail:
luzmaga1986@hotmail.com.ar

Del señor juez,
Atentamente



LUZ MARY GONZALEZ AGUIRRE
C.C. 31.940.570 DE CALI VALLE
T.P. No. 123826 del C. S. J.